



RESOLUCION JEFATURAL N° 000077-2025-MDP/OGA [33538 - 12]

JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

VISTO:

- SIGGEDO N° 33538-0
- OFICIO N° 000289-2024-MDP/OGA [33538 - 1]
- NOTIFICACION FISICA N° 000044-2024-MDP/OGA [33538 - 2]
- SIGGEDO N° [33538-3]
- MEMORANDO N° 000307-2024-MDP/OGA [33538 - 4]
- OFICIO N° 000585-2024-MDP/OGA-OFTE [33538 - 5]
- INFORME 000147-2024-MDP/OGA-OFTE-PFMC [33538 - 6]
- OFICIO N° 000589-2024-MDP/OGA-OFTE [33538 - 7]
- INFORME 000050-2024-MDP/GAT-SGR-PVMA [33538 - 8]
- INFORME N° 000218-2025-MDP/GAT-SGR [33538 - 9]
- INFORME TECNICO N° 000008-2025-MDP/GAT [33538 - 10]
- INFORME LEGAL N° 000434-2025-MDP/OGAJ [33538 - 11]

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N.º 27680, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N.º 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobiernos Local, y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo con el art. 6 de la Ley N° 27972, la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local; el alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa, correspondiéndole aprobar y resolver asuntos de carácter administrativo a través de resoluciones de alcaldía, conforme lo establece el art. 43 de la precitada norma;

Que, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, en su artículo 2, numeral 20, señala que: "toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad";

Que, el artículo 29° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS prescribe: "Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Título Preliminar, artículo IV, numeral 1.7 establece el "Principio de presunción de veracidad; el mismo que es concordante con el Artículo 49° de la misma norma, por lo que se presume que lo contenido en los informes, y demás documentos del presente expediente administrativo, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman y que han sido verificados por las oficinas especializadas;

Que, en un Estado Constitucional de Derecho, la actuación administrativa de la municipalidad debe servir a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico, conforme a la finalidad establecida en el artículo III del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativa General-Ley N° 27444, concordante con el artículo IV numeral 1.1. del Título Preliminar de la acotada Ley;

RESOLUCION JEFATURAL N° 000077-2025-MDP/OGA [33538 - 12]

Que, el artículo 1267° del Código Civil, Pago indebido por error de hecho o derecho “El que por error de hecho o de derecho entrega a otro algún bien o cantidad en pago, puede exigir la restitución de quien la recibió”. Por tanto, al no existir ningún impedimento de fondo y forma que impida atender lo requerido, es necesario que la entidad proceda con la devolución a fin de cautelar los derechos inherentes de la administrada;

Que, asimismo, el artículo 38° del TUO del Código Tributario, sobre devolución de pagos indebidamente o en exceso (código tributario) que indica “las devoluciones de pagos realizados indebidamente o en exceso se efectuarán en moneda nacional agregándoles un interés fijado por la Administración Tributaria, el cual no podrá ser inferior a la tasa pasiva de mercado promedio para operaciones en moneda nacional (TIPMN) publicada por la Superintendencia de Banca y Seguros el último día hábil del año anterior, multiplicado por un factor de 1,20, en el periodo comprendido entre la fecha de pago y la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva”;

Que, mediante SISGEDO N° SISGEDO N° 33538-0, de fecha 11 de octubre 2024, la ciudadana Milagros del Pilar Santoyo Gonzales, identificada con DNI N°44137701, domiciliada en calle Ortega y Gasset 284 Dpto 703 Surquillo, Lima, solicita la DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE LIQUIDACION DE IMPUESTO DE ALCABALA por haberse realizado el pago en el año 2022.

Que, mediante OFICIO N° 000289-2024-MDP/OGA [33538 - 1], de fecha 14 de octubre 2024 se notificó observaciones al expediente asignado con sisgedo N° 33538-0, mediante el cual se informa que no se cuenta con copia DNI del titular así como los recibos de caja originales, los cuales demuestran que se han relaizado los pagos, los mismos que son necesarios par que se realice la validación de los pagos.

Que, con NOTIFICACION FISICA N° 000044-2024-MDP/OGA [33538 - 2] se remite el oficio lineas arriba mencionado con la finalidad que la ciudadana en plazo de 2 dias pueda subsanar las observaciones y se continúe con el trámite correspondiente

Que, con sisgedo SISGEDO N° 33538-3, de fecha 14 de octubre 2024, la ciudadana Milagros del Pilar Santoyo Gonzales, mediante una carta poder simple, otorga poder a su madre doña: Celia Doris Gonzales Cubas con DNI. N° 16484434, para que pueda realizar todas las gestiones administrativas y tributarias del inmueble en mención, incluidos pagos, reclamos y solicitudes por la Municipalidad Distrital de Pimentel. En relación a ello, la mencionada ciudadana presenta los documentos par subsanar las observaciones.

Que, con MEMORANDO N° 000307-2024-MDP/OGA [33538 - 4], la jefe de la Oficina General de Administración, remite el expediente con la finalidad de que la oficina de Tesorería realice la validación de los recibos de caja que acontinuación se detalla:

ITEM	RECIBO	IMPORTE
1	0006703-2022	869.25
2	0021466-2024	1,019.25

Que, con OFICIO N° 000585-2024-MDP/OGA-OFTE [33538 - 5] de fecha 17/10/2024, suscrito por la jefe de Oficina de Tesorería solicita la validación de recibos de caja a la servidora Maria Candelaria Purizaca Fiestas con el cargo de CAJERA de los recibos de pago realizados por la ciudadana SANTOYO GONZALES MILAGROS DEL PILAR.

Con, INFORME 000147-2024-MDP/OGA-OFTE-PFMC [33538 - 6] de fecha 21/10/2024, suscrita como cajera señora: Maria Candelaria Purizaca Fiestas, remite la validación de los recibos de caja descritos lineas arriba con el siguiente detalle:



RESOLUCION JEFATURAL N° 000077-2025-MDP/OGA [33538 - 12]

FECHA	N° DE RECIBO	NOMBRES	CONCEPTO	TOTAL
14/03/2022	0006703-2022	SANTOYO GONZALES MILAGROS DEL PILAR	ALC.2021-1 06.67.0206 CALLE B. (LA ENSENADAVII ETAPA) MZ. A2. LT.T35 HABILITACIÓN URBANA LA ENSENADA	S/.869.25
10/10/2025	0021466-2024	SANTOYO GONZALES MILAGROS DEL PILAR	ALC.2021-1 06.67.0206 CALLE B. (LA ENSENADAVII ETAPA) MZ. A2. LT.T35 HABILITACIÓN URBANA LA ENSENADA	S/. 1,019.25

Que, con OFICIO N° 000589-2024-MDP/OGA-OFTE [33538 - 7] de fecha 22 de octubre 2024 el jefe de la Oficina de Tesorería, solicita INFORME TECNICO a la Gerencia de Administración Tributaria, respecto a la solicitud de DEVOLUCION DE DINERO por concepto de liquidación de Impuesto de Alcabala por haberse realizado ya el pago en el año 2022.

Que, con INFORME 000050-2024-MDP/GAT-SGR-PVMA [33538 - 8], de fecha 6 de noviembre de 2024 suscrito por la Técnico tributario Maria Adriana Paz Vilchez, informa que: De la revisión del Sistema de Recaudación Tributaria Municipal se verifica que a nombre de Santoyo Gonzales Milagros del Pilar se ha registrado la Alcabala N° 0000182-2022, la cual tiene como fecha de registro el 24 de marzo de 2022, y que hace referencia a un contrato de compra venta que otorga Los Portales S.A., a favor de Santoyo Gonzales Milagros del Pilar y Tenorio Guerrero Daniel Eduardo, del predio ubicado en Calle B Mz. A2 Lt. 35 Habilitacion Urbana La Ensenada de Chiclayo VIII - Pimentel con código de predio 06-67-0206, con fecha de transferencia el 05 de enero de 2021, siendo el precio o monto de transferencia \$19,265.10 y de autoavalúo S/ 5,400.00, transferencia que generó el impuesto de alcabala por S/ 776.81.

Asimismo se verifica en el Sistema de Recaudación Tributaria Municipal que a nombre del mismo contribuyente se ha registrado la Liquidación de Alcabala N° 0000480-2022, la cual tiene como fecha de registro el 04 de julio de 2022, y que hace referencia a un contrato de compra venta que otorga Los Portales SA a favor de Santoyo Gonzales Milagros del Pilar y Tenorio Guerrero Daniel Eduardo, del predio ubicado en Calle B Mz. A2 Lt. 35 Habilitacion Urbana La Ensenada de Chiclayo VIII - Pimentel con código de predio 06-67-0206, con fecha de transferencia el 05 de enero de 2021, siendo el precio o monto de transferencia \$19,265.10 y de autoavalúo S/ 5,400.00, transferencia que generó el impuesto de alcabala por S/ 776.81.

Se verifica que el contribuyente ha realizado el pago por ambas liquidaciones de alcabala; de las cuales se presume que ha ocurrido un error inmaterial al momento que han registrado la **Liquidación de Alcabala N° 0000480-2022**, cuyo monto total cancelado con intereses asciende al monto de S/ 1,015.25

Que, con INFORME N° 000218-2025-MDP/GAT-SGR [33538 - 9] de fecha 2 de mayo de 2025, suscrito por el Subgerente de Rentas de fecha 02 de mayo 2025, realizó el ANALISIS procediendo a la verificación de información en el padrón de contribuyentes contenido en el Sistema de Recaudación Tributaria Municipal (SRTM), donde se verificó que, a nombre de la contribuyente SANTOYO GONZALES MARIA DEL PILAR, se encuentra registrado 01 predios tal y como se detalla en el siguiente cuadro:

N° ORDEN	CÓDIGO DE PREDIO	UBICACIÓN DE PREDIO
001	06670206-001	CALLE B (LA ENSENADA VIII ETAPA B) Mz.: A2 Lt.: 35 HABILITACION URBANA LA ENSENADA DE CHICLAYO VIII - ETAPA B

Asimismo, se verifica el registro de Liquidaciones de Alcabala, ambas por el predio ubicado en Calle B (La Ensenada VIII ETAPA B) Mz. A2 Lt.35 HABILITACION URBANA LA ENSENADA DE CHICLAYO, con cód. de predio 06670206-001, periodo Enero del 2021;

RESOLUCION JEFATURAL N° 000077-2025-MDP/OGA [33538 - 12]

Información del Formato de Alcabala			
Nro. Formato de Alcabala	0 - Buscar		
Información del Contribuyente			
Tipo de Documento	01 - DNI		
N° Documento	44137701	Presione (F1) para búsqueda.	
Nombres / Razón Social SANTOYO GONZALES MILAGROS DEL PILAR			
Datos del Adquirente			
N° Alcabala	Número de Documento	Apellidos y Nombres ó Razón Social	Fecha
0000480-2022	01-44137701	SANTOYO GONZALES MILAGROS DEL PILAR	05/01/2021
0000182-2022	01-44137701	SANTOYO GONZALES MILAGROS DEL PILAR	05/01/2021

De acuerdo al artículo 1529 del Código Civil, establece ***“Por la compraventa el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y éste a pagar su precio en dinero”***. Es decir, el solo consentimiento generará la obligación del vendedor de transferir la propiedad del bien al comprador pudiéndose producir la entrega efectiva del bien en un momento posterior sin generar problema alguno.

Que, el Art. 21 ° del TUO. de la Ley de Tributación Municipal norma que: ***"El impuesto de Alcabala es de realización inmediata y graba las transferencias de propiedad de bienes inmuebles urbanos o rústicos a título oneroso o gratuito, cualquiera sea su forma o modalidad, inclusive las ventas con reserva de dominio, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento"***. Que, el Art. 23° del TUO. de la Ley de Tributación Municipal dispone que: ***"Es sujeto pasivo del Impuesto en calidad de contribuyente el comprador del inmueble"***.

Según el numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece que ***"Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido, ni el sentido de la decisión"***.

El Artículo IV, del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señala los Principios del procedimiento administrativo, encontrándose en el numeral ***1.11 Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.***

Según el artículo 37, del Tuo del Código Tributario, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 135-99-EF, el cual establece: ***El órgano competente para recibir el pago no podrá negarse a admitirlo(...)*** sin perjuicio que la Administración Tributaria inicie el Procedimiento de Cobranza Coactiva por el saldo no cancelado.

El artículo 38 del Tuo del Código Tributario, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 135-99-EF, establece: ***Las devoluciones de pagos realizados indebidamente o en exceso se efectuarán en moneda nacional agregándoles un interés fijado por la Administración Tributaria(...)*** Los intereses se calcularán aplicando el procedimiento establecido en el Artículo 33°. Cuando por Ley especial se dispongan devoluciones, las mismas se efectuarán en las condiciones que la Ley establezca. (...) Tratándose de las devoluciones efectuadas por la Administración Tributaria que resulten en exceso o en forma indebida, el deudor tributario deberá restituir el monto de dichas devoluciones, aplicando la tasa de interés moratorio (TIM) prevista en el Artículo 33°, por el período comprendido entre la fecha de la devolución y la fecha en que se produzca la restitución. Tratándose de aquellas que se tornen en indebidas, se aplicará el interés a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

Que, el ***Art. Artículo 43 del T.U.O del Código Tributario – D.S N°135-99-EF, establece que la prescripción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción***

RESOLUCION JEFATURAL N° 000077-2025-MDP/OGA [33538 - 12]

*para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva. Dichas acciones prescriben a los diez (10) años cuando el Agente de retención o percepción no ha pagado el tributo retenido o percibido. **La acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución prescribe a los cuatro (4) años.***

Que, el artículo 129° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, señala que las resoluciones expresarán los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de base, y decidirán las cuestiones planteadas por los interesados y cuanto suscite el expediente(...). Por lo que CONCLUYE:

- a. Que, de acuerdo a la normativa aplicable y a los informes detallados se puede concluir que, lo solicitado por el administrado deviene en **PROCEDENTE**, razón por la cual se debe proceder a realizar la **DEVOLUCION** por el monto de **S/1,019.25(Mil diecinueve con 25/100 soles)**, por el pago de la **LIA N° 0000480-2022**, las cuales se encuentra liquidada de manera incorrecta, al haberse cancelado con anterioridad el Impuesto de Alcabala según LIA N°0000182-2022.
- b. **REVERTIR** la **LIA N° 0000480-2022** al existir una liquidación anterior y haberse cancelado la misma.

Por lo expuesto se **RECOMIENDA**, declarar **PROCEDENTE**, la solicitud Administrativa presentada por la contribuyente **SANTOYO GONZALES MARIA DEL PILAR**, identificada con DNI 44137701, con código de contribuyente **DNI 01 441377016**, quien solicita **DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE LIQUIDACION DE ALCABALA POR HABERSE REALIZADO YA EL PAGO EN EL AÑO 2022**, de acuerdo al siguiente detalle y precisión:

- a. **PROCEDENTE** la devolución de dinero por la suma de **S/1.019.25 (MIL DIECINUEVE CON 25/100 SOLES)**, por el pago de la **LIA N°0000480-2022**, que se encuentra liquidada de manera incorrecta. En consecuencia, **REVERTIR** la **LIA N° 0000480-2022** por los motivos detallados en la presente.

Que, con INFORME TECNICO N° 000008-2025-MDP/GAT [33538 - 10] de fecha 28/08/2025 suscrito por el Gerente de Administración Tributaria solicita a la oficina de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de Pimentel, remita un informe respecto a la Devolución de dinero por concepto de liquidación de Santoyo Gonzales María del Pilar.

Que, con INFORME LEGAL N° 000434-2025-MDP/OGAJ [33538 - 11] de fecha 2 de setiembre 2025 suscrito por la jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica que conforme a los fundamentos expuestos en el análisis del presente informe, la oficina General de Asesoría Jurídica, es de la OPINION:

DECLARAR PROCEDENTE lo solicitado mediante registro Sisgedo N° 33538-0 de fecha 11 de octubre del 2024, por la administrada Milagros del Pilar Santoyo Gonzales, identificada con DNI N° 44137701, quien solicita la devolución de dinero por concepto de liquidación de impuesto de alcabala por haberse realizado ya el pago en el año 2022, contando con el Informe N° 000218-2025-MDP/GAT-SGR [33538 - 9] de fecha 02 de mayo del 2025, de la Sub Gerente de Rentas quién concluye que lo solicitado por el administrado deviene en **PROCEDENTE**, razón por la cual se debe proceder a realizar la **DEVOLUCION** por el monto de **S/1,019.25(Mil diecinueve con 25/100 soles)**, por el pago de la **LIA N° 0000480-2022**, las cuales se encuentra liquidada de manera incorrecta, al haberse cancelado con anterioridad el Impuesto de Alcabala según LIA N°0000182-2022.y con el INFORME TECNICO N° 000008-2025-MDP/GAT [33538 - 10] de fecha 28 de agosto del 2025, emitido por la Gerencia de administración Tributaria la cual señala que, resulta **PROCEDENTE** la devolución de dinero por la suma de **S/1.019.25 (MIL DIECINUEVE CON 25/100 SOLES)**, por el pago de la **LIA N° 0000480-2022**, que se encuentra liquidada de manera incorrecta. En consecuencia, **REVERTIR** la **LIA N° 0000480-2022** por los motivos detallados en la presente, y por los fundamentos expuestos en el presente informe.

REALIZAR LA DEVOLUCIÓN por el monto de **S/1,019.25(Mil diecinueve con 25/100 soles)**, por el pago de la **LIA N° 0000480-2022**.



RESOLUCION JEFATURAL N° 000077-2025-MDP/OGA [33538 - 12]

EMITIR el acto resolutivo a través de la Oficina General de Administración y **NOTIFICAR** al interesado; así como a las oficinas correspondientes para cumplimiento conforme a Ley.

Estando a las consideraciones expuestas y en mérito a la Ordenanza Municipal N° 017-2021-MDP/A, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Pimentel, de fecha 20 de diciembre del 2021, la misma que establece como una de las funciones de la Oficina General de Administración la expedición de resoluciones en las materias de su competencia, tipificado en Artículo 47° inciso n);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE LO SOLICITADO MEDIANTE SISGEDO N° 33538-0 DE FECHA 11 DE OCTUBRE DEL 2024, POR LA ADMINISTRADA MILAGROS DEL PILAR SANTOYO GONZALES, IDENTIFICADA CON DNI N° 44137701, RESPECTO A SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE ALCABALA N° 0000480-2024 REALIZADO MEDIANTE RECIBO N° 0021466-2024 DE FECHA 10/10/2024 POR EL MONTO DE 1,019.25 (MIL DIECINUEVE CON 25 /100 SOLES) CONTANDO CON LA CONFORMIDAD TÉCNICA DE LA GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MEDIANTE INFORME N°000008-2025-MDP/GAT [33538 - 10] DE FECHA 28 AGOSTO 2025 EN MÉRITO A LOS CONSIDERANDOS EXPUESTOS EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

FECHA	N° DE RECIBO	NOMBRES	CONCEPTO	TOTAL
10/10/2025	0021466-2024	SANTOYO GONZALES MILAGROS DEL PILAR	ALC.2021-1 06.67.0206 CALLE B. (LA ENSENADAVII ETAPA) MZ. A2. LT.T35 HABILITACIÓN URBANA LA ENSENADA	S/. 1,019.25

ARTÍCULO SEGUNDO.-ENCARGAR a la Gerencia de Administración Tributaria **REVERTIR la LIA N°0000480-2022, en el Sistema de Recaudación Tributaria Municipal**, por los fundamentos expuestos en el presente expediente.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución Jefatural al administrado para los fines que estime pertinente.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, el cumplimiento de la presente Resolución Jefatural a la Oficina de Tesorería.

ARTICULO QUINTO.- PUBLICAR, la presente resolución en el portal Web Institucional de la Municipalidad Distrital de Pimentel (WWW.MUNIPIMENTEL.GOB.PE).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.

Firmado digitalmente
YOSIP IBRAHIN MEJIA DIAZ
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION
Fecha y hora de proceso: 22/10/2025 - 11:11:06



MUNICIPIOS

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION

RESOLUCION JEFATURAL N° 000077-2025-MDP/OGA [33538 - 12]

070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.munipimentel.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- GERENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
JAIME WASHINGTON MURO MAYANGA
GERENTE DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
22-10-2025 / 10:19:58
- OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA
MAYRA TERESA DE JESUS VELEZMORO DELGADO
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA
21-10-2025 / 16:07:13
- SUB GERENCIA DE RENTAS
JENNIFER LEONOR BRICEÑO CORTEZ
SUB GERENTE DE RENTAS
22-10-2025 / 07:54:31
- OFICINA DE TESORERIA
SARA PAMELA ARRIOLA UGAZ
JEFE DE LA OFICINA DE TESORERIA
21-10-2025 / 16:29:39
- OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION
YOSIP IBRAHIN MEJIA DIAZ
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION
22-10-2025 / 11:11:03